

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-
54/2012.

CIUDADANO: José Luis Martínez
Bocanegra.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Garantías y
Mesa Directiva del VIII Consejo
Estatual ambas del Partido de la
Revolución Democrática.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y
PONENTE:** Martha Susana
Barragán Rangel

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día cuatro de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **José Luis Martínez Bocanegra**, en su carácter de precandidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional o Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional de Garantías y la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la omisión de ambas autoridades de radicar debidamente, dar el trámite correspondiente y resolver en tiempo lo relativo a la admisión y forma legal interna la inconformidad planteada en términos de los artículos 109 al 116 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Mexicana, el doce de abril del dos mil doce cuyo número es INC/GTO/483/2012; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Refiere el impugnante que el Partido de la Revolución Democrática en fechas pasadas emitió convocatoria interna para la elección de precandidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Guanajuato en su **ACU-CNE/01/351/2012**, fijándose las bases para su designación.

2. El día ocho de abril del año en curso, se celebró el 2º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatos y candidatas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, la cual se verificaría conforme a las bases sexta y séptima de la convocatoria emitida en el acuerdo **ACU-CNE/01/351/2012**.

3. En el 2º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, al analizar el punto quinto de la orden del día, se determinó proponer una lista única, en la elección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, lo cual, adujo el impetrante en el recurso de inconformidad, no estaba contemplado por la convocatoria contenida en el acuerdo **ACU-CNE/01/351/2012**, ya que no se desarrolló de acuerdo al artículo 275 inciso c), así como 279 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

4. Presentación del Recurso de Inconformidad.- Contra los actos apuntados en el párrafo precedente, el ciudadano José Luis Martínez Bocanegra, el doce de abril del año que

transcurre, a las 17:35 diecisiete horas con treinta cinco minutos, interpuso el medio de defensa intrapartidario denominado *inconformidad*, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; cuyo conocimiento compete a dicho órgano intrapartidista y que según señala el impetrante, le correspondió el número de expediente **INC/GTO/483/2012**.

Señala además que copia de la misma inconformidad también le fue recibida por la ciudadana Selene Rodríguez Franco, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del VIII Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a las once de la noche del mismo doce de abril de dos mil doce, lo que se corrobora con la constancia visible a foja 112 del expediente en que se actúa.

5. Actos impugnados. El enjuiciante señala como actos impugnados los siguientes:

I. La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de **radicar debidamente, dar el trámite correspondiente y resolver en tiempo, lo relativo a la admisión y forma legal interna a la inconformidad electoral** interpuesta el doce de abril de dos mil doce, recibida bajo el número **INC/GTO/483/2012**, de conformidad con los artículos 109 al 116 de Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese partido político.

II. La omisión de la Mesa Directiva del VIII Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática **de dar el trámite correspondiente y la forma legal interna** a la inconformidad electoral interpuesta el doce de abril de la anualidad en curso, recibida bajo el número

INC/GTO/483/2012, acorde con los artículos 109 al 116 de Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese partido político.

Los actos imputados a los órganos intrapartidarios consisten propiamente en *omisiones*, esto es, en actos negativos en cuanto a radicar, dar debido trámite y resolución en tiempo de la radicación del medio de defensa contenido en su reglamentación interna, los cuales son impugnables de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia **41/2002** que enseguida se translitera.

«OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un *hacer*, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese *hacer* que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un *hacer* (acto en sentido estricto) o un *no hacer* (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de *hacer* a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.¹»

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, fue recibido en este Tribunal el escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

ciudadano, promovido por **José Luis Martínez Bocanegra**, por su propio derecho y en su carácter de Pre-candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional o Plurinominal para el Estado de Guanajuato.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, fracción VIII, 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintitrés de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-54/2012** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada instructora, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Trámite. Mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, la Magistrada instructora y ponente radicó la demanda del presente juicio y requirió a los órganos partidistas señalados como responsables la remisión de las constancias íntegras del trámite o expediente número INC/GTO/483/2012 formado con motivo de la inconformidad materia del presente juicio ciudadano.

Por escrito de fecha veinticinco de abril del año que transcurre, el promovente del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dio cumplimiento a la prevención que fue formulada en el auto de radicación y señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia.

Mediante ocurso del veintisiete de abril del año en curso, la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de

Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, realizó las manifestaciones contenidas en ese escrito en relación a lo narrado por el accionante y presentó copia certificada del expediente INC/GTO/483/2012.

Es pertinente acotar que la diversa autoridad responsable Mesa Directiva del VIII Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no dio contestación a la prevención que le fue realizada en el auto de radicación, no obstante haber sido notificada por medio de oficio recibido a las dieciséis horas del veinticuatro de abril de este año por Evangelina Santoyo.

Por auto de fecha dos de mayo del año en curso se dio por concluida la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados y aportadas las pruebas del recurrente y de la Comisión Nacional de Garantías, se procede a dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, el presente procedimiento de protección los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para

el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Identificación de los órganos partidistas responsables y los actos impugnados. En su escrito inicial de demanda el actor se constriñe a señalar como órganos responsables a la Comisión Nacional de Garantías del Partido del Partido de la Revolución Democrática y a la Mesa Directiva del VIII Octavo del Consejo Estatal del mismo partido y como acto impugnado la omisión de ambos órganos partidistas de *«radicar debidamente, dar el trámite correspondiente y resolver en tiempo lo relativo a la admisión y forma legal interna»* en relación a la primera de las autoridades mencionadas y *«dar el trámite correspondiente»* a la segunda, respecto al recurso de inconformidad presentado el doce de abril de dos mil doce con el fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de candidatos y candidatas a Diputados locales por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, este órgano colegiado advierte que la pretensión del impetrante consiste en que las instancias partidistas competentes resuelvan en definitiva el citado medio de defensa, pues resulta inconcuso que la radicación y tramitación del mismo —a lo cual se limita la demanda del ocurso— sólo atiende determinados aspectos procedimentales que, por sí mismos, no resuelven la cuestión planteada por el impetrante de protección constitucional en la

aludida inconformidad, y, por tanto, aún llevándose a cabo la admisión y correcta substanciación por la indicada Comisión Nacional de Garantías y por el VIII Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no alcanzarían a colmar el interés de que el citado recurso sea fallado.

En ese tenor, ante la necesidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, prevista en el quinto párrafo del artículo 293 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de atender la verdadera intención del actor y salvaguardar su derecho fundamental de acceso a una justicia completa, garantizado en el artículo 17 Constitucional, en el presente caso se debe analizar también la omisión de resolver en definitiva el citado recurso intrapartidista por parte de la Comisión Nacional de Garantías del propio Partido de la Revolución Democrática en el término que señala su propia reglamentación interna; lo anterior conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **4/1999** siguiente:

«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.²»*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En consecuencia, para efectos del presente medio de impugnación, este órgano plenario concluye que deben tenerse como órganos partidistas responsables a la Comisión Nacional de Garantías y a la Mesa Directiva del VIII Octavo Consejo Estatal, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, y por actos impugnados las omisiones de radicar, de substanciar correctamente y *resolver en definitiva*, en su caso, el aludido recurso de inconformidad.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 293 bis y 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que al impugnarse la omisión atribuida a la Mesa Directiva del VIII Octavo Consejo Estatal y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de radicar, substanciar y resolver, según el caso, el recurso de inconformidad interpuesto en contra de diversos actos relacionados con la elección de candidatos para el cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional; tales omisiones se traducen en actos de tracto sucesivo y, en consecuencia, la presunta violación a la esfera jurídica del actor subsiste hasta la presentación del correspondiente medio impugnativo ya que el plazo para presentarlo no fenece mientras perdure la situación aludida.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia **15/2011**, de rubro:

«PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el

artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.³»

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y los órganos responsables, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que se consideran causan perjuicio al ciudadano y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, en su calidad de precandidato a Diputado local por el Principio de Representación Proporcional, según se le reconoció ese carácter mediante el acuerdo ACU-CNE/03/284/2012 de fecha treinta de marzo de dos mil doce, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de impartición de justicia partidista pronta y expedita, relacionada con la impugnación de diversos actos relacionados con la elección de integrantes de candidatos al cargo de Diputados locales por el principio de representación proporcional. Lo anterior cobra apoyo en la tesis de jurisprudencia **7/2002** siguiente:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.⁴»

d) Definitividad. En contra de la omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

CUARTO. Sobreseimiento. Exclusivamente respecto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de radicar al multicitado recurso de inconformidad, este Pleno advierte que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 326 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que las referidas omisiones han quedado sin materia.

En el citado artículo, se prevé que procede el sobreseimiento cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación de tal manera que quede totalmente sin materia el mismo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

a) Que desaparezcan las causas génesis del medio de impugnación de tal manera que lo extingan, y

b) Que ante la desaparición de la causa la consecuencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento o extinción de la instancia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la desaparición de los actos de autoridad que generaron el ánimo del gobernado de impugnar es el medio para llegar a tal situación.

Al respecto, el procesalista Hernando Devis Echandia, refiere que: *«Proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o de su insatisfacción»*.⁵

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

⁵ Teoría General del Proceso, editada en Buenos Aires, Argentina, en 2004, por Editorial Universidad.

Del artículo mencionado se infiere que en materia electoral, los distintos procedimientos que integran el sistema de impugnación en el Estado de Guanajuato, concluyen a raíz del sobreseimiento cuando se actualizan cualquiera de las hipótesis normativas enunciadas en ese artículo 326; o bien, cuando se presenta alguna de las causas de improcedencia que se señalan en el diverso artículo 325 de la ley comicial local.

El sobreseimiento es pues una forma *anormal* de concluir el procedimiento sin abordar las cuestiones de fondo sometidas a consideración del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Justamente, cuando cesa o desaparece el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva, bien porque deja de existir la pretensión o la resistencia, así como, por sobrevenir un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el caso acontece.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número **34/2002**:

«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.⁶»

En ese tenor, los términos que emplea la disposición legal también resultan aplicables en casos como el presente, donde el acto reclamado consiste en una omisión, toda vez que la realización por parte de los órganos responsables de los actos cuya ausencia se impugna hace patente que también en esa hipótesis el juicio queda sin materia.

Ahora bien, en el presente caso, por lo que hace exclusivamente a la omisión de radicar al recurso de inconformidad, se concluye que opera dicha causal de sobreseimiento, en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ya radicó y le dio curso al medio de defensa, de conformidad con las normas que regulan su trámite contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado instituto político.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Para clarificar lo anterior, se hace necesario exponer los siguientes hechos:

a) El ciudadano José Luis Martínez Bocanegra, presentó el recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías con sede en México, Distrito Federal, a las 17:35 del día doce de abril del año en curso, según constancia visible a foja 48 del expediente.

b) El propio impugnante presentó copia del mismo escrito de inconformidad ante el VIII Octavo Consejo Estatal con sede en Guanajuato, Guanajuato a las 11:00 pm, del mismo día doce de abril en la que es visible la constancia de recibo por la Comisión Nacional de Garantías según se desprende de la razón de recibo que obra en la parte superior derecha del escrito glosado a foja 112 del sumario.

c) En el primer párrafo del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se previene ante quién deben interponerse los medios de defensa intrapartidarios, y dispone:

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados. (...)

De la anterior transcripción se deriva que el escrito de inconformidad se presentará para su trámite ante el órgano partidista emisor del acto reclamado, quien lo publicará por medio de los Estrados, así, de la primera parte, se desprenden dos supuestos, el primero cuando de manera correcta el inconforme interpone su recurso directamente ante la autoridad responsable del acto tildado de ilegal.

En el segundo supuesto, el disidente interpone su recurso ante una autoridad distinta o ante la propia Comisión Nacional de Garantías que es el órgano competente para resolver, no así para tramitar, el aludido medio de impugnación.

En esta última hipótesis, la normativa interna previene el procedimiento a seguir cuando quien recibe ese medio de impugnación, es distinto a la autoridad emisora del acto recurrido y consiste en *tenerlo por recibido* y, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, remitirlo al órgano responsable del acto reclamado para que publicite por medio de sus Estrados la interposición del referido recurso.

Esta norma, faculta a los órganos partidarios, en particular a la Comisión Nacional de Garantías a dar el debido cauce legal a aquéllos medios de defensa intrapartidarios interpuestos erróneamente por los afiliados a ese instituto político, privilegiando así el acceso a la justicia partidaria contenida en el artículo 17 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

d) Al interponer el ciudadano José Luis Martínez Bocanegra directamente el medio de defensa intrapartidario ante la Comisión Nacional de Garantías, esta autoridad por conducto de su Presidenta, resolvió lo siguiente:

México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil doce.

Se da cuenta con el escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día doce de abril del presente año, constante de nueve fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que en el acuse correspondiente se describen, a través del cual el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA, en su carácter de precandidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, interpone escrito de inconformidad en contra del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, "por la violación ... de lo establecido en la BASE 6 numeral IV

de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO...”.

En razón de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibido en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Garantías el escrito interpuesto por el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA en contra del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, “por la violación ... de lo establecido en la BASE 6 numeral IV de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO...”.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 105 fracción II, 117, 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes cuentan con el derecho de interponer el recurso de Inconformidad dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, a efecto de garantizar que los actos del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato se apeguen a lo dispuesto en el Estatuto y al Reglamento General de Elecciones y Consultas. Por otra parte, el artículo 117 del citado Reglamento establece que las Inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de las que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de las asignaciones de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas;
- y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Así, dicho medio de defensa interpuesto en contra de los actos anteriormente descritos se resolverá en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías, lo anterior para todos los efectos conducentes.

En esa tesitura, de la lectura del medio de defensa que nos ocupa se desprende de manera indubitable que el quejoso controvierte “la violación ... de lo establecido en la BASE 6 numeral IV de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en virtud de que en éste instrumento jurídico se estableció que la elección de candidatos a DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, se llevaría a cabo por fórmulas y en votación directa de los Consejeros Estatales; por lo que tal circunstancia se ubica en la

hipótesis prevista en el artículo 117, inciso c) del Reglamento del Reglamento General de Elecciones y Consultas, siendo ésta la vía en la que inclusive es propuesto el medio de defensa hecho valer por el recurrente.

TERCERO.- Dado que el medio de defensa en comento, al haber sido presentado de manera directa ante este órgano jurisdiccional no ha sido debidamente sustanciado por los órganos partidistas señalados como responsables **es procedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, remitir las constancias que integran el recurso de inconformidad interpuesto en su contra, al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional así como a la Comisión Nacional Electoral, con la finalidad de que cada uno de los órganos antes precisados realicen el procedimiento siguiente:**

1.- Haga del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en sus estrados, con el fin de que aquellos que se consideren terceros interesados puedan comparecer por escrito a dicho procedimiento a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.

2.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se el punto anterior, remita a esta Comisión de Garantías lo siguiente:

a) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesario para la resolución del asunto;

b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

c) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de los funcionarios que lo rinden.

Debiendo remitir además, toda la documentación que obre en su poder y que resulte indispensable para la resolución del presente asunto.

Se apercibe a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ambos del Estado de Guanajuato que, en caso de incumplimiento al presente acuerdo se harán **acreedores a una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna**, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita y de que el presente asunto se resuelva con las constancias que obren en autos.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, debiéndose remitir las copias certificadas de la queja interpuesta por el inconforme y de los anexos que acompañó a la misma.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, debiéndosele remitir copias certificadas de la queja interpuesta por el inconforme y de los anexos que acompañó a la misma.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo al recurrente, el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA, en el domicilio que señalo en autos, sito en la Calle Chilpancingo número 116, Piso 3, Oficina 5, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de éste órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo acordó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantía, la suscrita Presidenta del citado órgano jurisdiccional, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

Del auto antes reproducido, se observa que la Comisión Nacional de Garantías, al recibir el medio de defensa intentado por el aquí accionante, en el ordinal tercero, determinó su procedencia al tenor de los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones, lo que implica que tuvo por radicada dicha impugnación y ordenó su tramitación conforme a la normativa interna.

Lo anterior se considera así, porque en el lenguaje forense *radicar*, significa la decisión judicial que apertura el procedimiento e implican varias consecuencias, entre otras, que el tribunal reconoce y hace valer su propia competencia; ordena que se subsane cualquier inconsistencia que pueda afectar el desarrollo normal del proceso o impedir su resolución, y ordena la integración de la relación jurídico procesal.

El asunto queda por tanto *radicado* en el tribunal que ha dictado tal tipo de resolución y ello acarrea la apertura del procedimiento, la integración y registro de un nuevo expediente, con asignación de número y otros mecanismos de identificación del asunto.

En esta tesitura, si en el auto de fecha diecinueve de abril del año en curso, se determinó la procedencia del recurso de inconformidad presentado ante la Comisión Nacional de Garantías por el ciudadano José Luis Martínez Bocanegra, ya que se admitió a trámite, se le asignó el mismo número INC/GTO/483/2012, e incluso se ordenó la substanciación en los términos que establecen los artículos 117 al 119 del

Reglamento General de Elecciones y Consultas; es claro que la instancia recursal formalmente inició y en consecuencia ha quedado sin materia la omisión imputada a dicha autoridad consistente en que no se había radicado dicho medio de defensa.

En conclusión, este órgano plenario considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse únicamente por lo que toca a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de radicar el recurso de inconformidad interpuesto por el accionante.

QUINTO. Estudio de fondo. En este apartado se procede a analizar la omisión de ambas autoridades partidarias responsables de substanciar correctamente y de la Comisión Nacional de Garantías de resolver en definitiva el referido recurso de inconformidad interpuesto en contra de diversos actos relacionados con la elección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Al respecto, cabe precisar que *substanciar* o *tramitar* en materia procesal –en cualquier ámbito del derecho—, implica el conjunto de trámites necesarios para el debido conocimiento y resolución de un conflicto jurídico, en otras palabras, substanciar o tramitar un litigio implican las formas y actuaciones concretas que constituyen un procedimiento jurisdiccional y que exige la ley como una garantía otorgada a las partes para que puedan ejercer dentro de ellos su defensa.

Al respecto, los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establecen:

**«ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

b) Poder ser **votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo**, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

[...]

j) ...Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a **que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

m) **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...**

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) **Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas** contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;»

En segundo lugar, de conformidad al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establecen las siguientes reglas relativas del recurso de inconformidad:

«REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

De la función de organizar procesos de elección y consulta

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente reglamento **es de observancia obligatoria** para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, **y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.**

Artículo 2.- El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:

[...]

c) **Los Medios de defensa en Materia Electoral.**

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) *En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;*

b) *En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;*

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

e) *En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.*

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

a) *El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;*

b) *Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;*

c) *Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;*

d) *Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y*

e) *Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.*

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula

de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

[...]

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

[...]

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;

b) Revocar el acto o resolución impugnada;

c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;

e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y

f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.»

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Conforme a la literalidad de los preceptos trasuntos, la normativa interna del instituto político de mérito reconoce como un derecho de todo afiliado, el poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo del partido, así como para que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello y la obligación de canalizar a través de éstos sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas, cuando considere vulneradas sus prerrogativas como militante.

Igualmente, estableció en su Reglamento General de Elecciones y Consultas dos medios de defensa contra aquellos actos de las autoridades partidarias que vedan sus derechos como afiliados, a saber:

- a)** Las «quejas electorales» y,
- b)** Las «inconformidades»

Tales medios de defensa se encuentran al alcance de sus militantes, candidatos o precandidatos, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, en la especie, la Comisión Nacional de Garantías, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista. Asimismo, de las disposiciones reglamentarias antes

transcritas se obtiene que **el recurso de inconformidad**, es la vía apta para impugnar la asignación de candidatos por planillas o fórmulas y corresponde resolverlo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, la oportunidad en que dicho recurso debe interponerse es dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y que la sentencia que al mismo recaiga, será definitiva e inatacable.

Ahora bien, el propio artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece las reglas que procesalmente debe agotar la instancia responsable a fin de poner en estado de resolución la inconformidad, una vez que recibe el medio de impugnación, en los párrafos que enseguida se reproducen:

[...]

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

[...]

De la anterior transcripción se advierte que la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática, establece el conjunto de trámites que las

autoridades partidarias deben llevar a cabo con el fin de integrar debidamente el procedimiento para la debida resolución del recurso de inconformidad, además previene los plazos en los cuales debe substanciarse el mismo, los cuales hacen que la naturaleza procesal de este medio de impugnación sea *breve*, ya que los términos y plazos para poner el estado de resolución son cortos pues incluso, el actuar de las autoridades dentro de este tipo de recursos intrapartidario se da en horas, privilegiando el principio de celeridad que debe observarse en todo procedimiento seguido en forma de juicio.

Sin embargo, de las constancias que obran en el sumario, en particular de las copias certificadas del expediente INC/GTO/483/2012, se advierte que dicho medio de defensa **no ha sido correctamente substanciado**, pues si bien se remitió a la Mesa Directiva del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que se publicitara ese recurso por medio de estrados y se remitieran las constancias descritas en el punto dos del ordinal tercero del auto de fecha diecinueve de abril de dos mil doce; lo cierto es que no existe constancia que demuestre el cumplimiento por parte de ese órgano responsable, ni tampoco que se haya devuelto a la Comisión Nacional de Garantías la documentación necesaria para resolver el recurso de inconformidad, lo cual ha trascendido a los plazos en que debe resolverse dicho recurso.

Ciertamente, como lo aduce el impetrante, la Mesa Directiva del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no ha cumplido con su obligación de dar la debida marcha al recurso interpuesto, pues no hay constancia en autos, ni en el expediente

INC/GTO/483/2012, de que se haya procedido a publicitar la interposición del recurso, ni que se haya devuelto a la Comisión Nacional de Garantías, tampoco obra en autos el informe justificado y la documentación requerida.

En esta tesitura, le asiste razón al inconforme en el sentido de que no se ha dado la correcta substanciación, por parte del VIII Octavo Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en cuanto a los términos que marca la reglamentación al recurso intrapartidario lo que acarrea el retraso en la emisión de la resolución correspondiente

Dicha inconsistencia en la substanciación, también es imputable a la Comisión Nacional de Garantías ya que como lo señaló la propia autoridad responsable en el ordinal segundo del auto de fecha diecinueve de abril del año en curso, el recurso de inconformidad debe resolverse en forma *sumaria*, lo que se traduce en que este tipo de recursos contienen términos procesales compendiados para su trámite y resolución, de ahí que aun y cuando ya se radicó y se ordenó darle curso conforme al primer párrafo del artículo 119 del Reglamento General de Consultas y Elecciones, lo cierto es que el procedimiento recursal se encuentra paralizado en virtud de que no se ha procurado la celeridad necesaria por parte de ambas autoridades responsables para resolver dicho recurso en el término que marca el artículo 121 de la normativa partidaria, no obstante el requerimiento formulado a la Mesa Directiva del VIII del Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, una de las atribuciones de los órganos encargados de impartir la justicia intrapartidaria de esta entidad política, es precisamente el velar porque el procedimiento se

lleve a cabo de manera ordenada y correcta para que el dictado de su resolución se dé con apego a los términos procesales fijados para tal efecto en la normativa, tal y como lo ordenó la Comisión Nacional de Garantías en el auto de radicación del recurso de inconformidad, pues así se desprende del Reglamento de dicha comisión, en el artículo que enseguida se transcribe:

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Sin embargo, el actuar del resolutor partidista no se agota con el simple requerimiento formulado, sino que es necesario hacer valer su determinación a través de los medios de apremio contenidos en su legislación interna, tal y como lo señaló en el párrafo décimo noveno del citado auto de radicación, los cuales deben hacerse efectivos a fin de obtener la documentación requerida.

Luego, si la Comisión Nacional de Garantías tiene como encomienda ser el garante de los derechos de los afiliados y resolver aquellas controversias surgidas en la vida interna del partido, debe hacerlo de tal manera que sus determinaciones no hagan nugatorios los derechos de los afiliados a ese partido político, esto es, debe proveer lo necesario para que los procedimientos no se entorpezcan y en consecuencia no se retrase el dictado de una resolución pues ello puede generar derechos ilusorios que no trascienden de manera tangible a la esfera jurídica de los gobernados.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial **24/2001** que enseguida se translitera:

«TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷»

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten, en contra de la selección de candidatos por planillas o fórmulas, se deberán resolver **diez días** antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivo de acuerdo con lo dispuesto por las leyes electorales.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

En tanto que el artículo 177 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que los registros a candidatos al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional se verifican en el lapso del **nueve al quince de mayo**, por lo que es evidente que a la fecha del presente fallo dicho medio de defensa intrapartidario ha resultado inocuo para analizar la violación de los derechos político electorales que hace valer el recurrente, lo que conlleva una deficiente substanciación del recurso y por ende la ausencia del dictado de la resolución intrapartidaria.

En relación a la manifestación que hizo la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del instituto político mencionado, en el sentido de que el órgano partidista que preside no ha incurrido en omisión alguna porque el recurso interpuesto por el ciudadano está en proceso de substanciación, debe decirse que, independientemente de la razón por la cual no se ha emitido resolución en el medio de impugnación intrapartidista, lo cierto es que persiste la violación al derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del derecho fundamental antes citado, cabe destacar que exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por lo anterior, se concluye que el órgano partidista responsable ha transgredido el principio al acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, procedan a la substanciación del recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano José Luis Martínez Bocanegra y, con plenitud de atribuciones, dicten la resolución que en derecho corresponda, debiendo notificar la misma también de manera inmediata al enjuiciante, a efecto de que éste tenga acceso a la justicia partidista plena y expedita.

Asimismo se impone a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática la obligación de comunicar a este Tribunal Electoral en el término de **veinticuatro horas** sobre el cumplimiento que den a la

presente sentencia, adjuntando copia certificada de las constancias atinentes.

En el supuesto de que aun no se haya dado cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de fecha diecinueve de abril de dos mil doce por parte de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal, haga efectivos los medios de apremio que se contengan en el Reglamento de Disciplina Interna a fin de obtener la celeridad necesaria para resolver el aludido medio de defensa.

También se requiere a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal, para que informe y en su caso justifique haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías en el auto de fecha diecinueve de abril de dos mil doce y en el hipotético caso de no haber dado cumplimiento a dicha orden, las remita de inmediato informando de esa circunstancia a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

Asimismo, se apercibe a los órganos partidistas responsables que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa de hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior sin perjuicio de que, de estimarse necesario en el incidente de inejecución que en su caso se llegare a promover, se pueda adoptar alguna medida adicional a efecto de restituir al justiciable en el derecho conculcado en su

perjuicio, en términos del mencionado artículo 328 del código comicial de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Martínez Bocanegra, únicamente por lo que toca a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de radicar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, procedan a la substanciación del recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano José Luis Martínez Bocanegra y, con plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en derecho

corresponda; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que den a la presente sentencia en el término de **veinticuatro horas**.

También se requiere a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal, para que informe y en su caso justifique haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías en el auto de fecha diecinueve de abril de dos mil doce y en el hipotético caso de no haber dado cumplimiento a dicha orden, las remita de inmediato informando de esa circunstancia a esta autoridad en el término de veinticuatro horas.

CUARTO. Se apercibe a los órganos partidistas responsables que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes el medio de apremio indicado en la parte final del Considerando Tercero de este fallo.

Notifíquese la presente resolución **mediante sendos oficios** dirigidos a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en su carácter de órganos señalados como responsables y emisores de los actos impugnados; **personalmente** al promovente y **por los estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga,**

Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha,
los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y
ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma
legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier
Martínez Mejía.- DOY FE.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----